



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 3 4 7 _____ 0 4 JUN. 2013

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012, establece: "por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales" contempla en su Articulo Quinto: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas,



"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones"

fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental que ejerce ésta entidad, el día 30 de abril de 2013, siendo 5:20 p.m., en la zona de Recreación General Exterior playa principal del sector de Bahía Concha del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas 11º. 17'.46 44" N 74º. 09'. 8.98"., se impuso una medida preventiva de suspensión de actividad contra EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN identificado con cedula de ciudadanía No.12.563.361 de Santa Marta en calidad de JEFE DE PRODUCCIÓN "COMANDO ELITE" de la productora de Televisión DRAMAX con NIT: 900370852-1 ubicada en la Calle 33 No. 16-50 en la ciudad de Bogotá, en la que se señala expresamente lo siguiente:

"Llevando a cabo una actividad de filmación de tipo comercial no autorizado serie de television" comando elite ". Presunto Infractor Enrique Afanador Identificación 12. 563. 361. Dramax 900370852-1 Ubicación Calle 33 16-50 Teléfono 3176412023. Se solicito la suspensión de actividad filmica llevada a cabo por la Empresa de Television DRAMAX ident. con nit. 900370852-1"

Que mediante Auto No 025 del 06 de mayo de 2013, se legalizó medida preventiva de suspensión de actividad impuesta contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN.

Que mediante Oficio PNNTAY- 351 de fecha 10 de mayo de 2013 se citó a notificación personal del auto No. 025 del 06 de mayo de 2013, al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN

Que mediante correo electrónico le fue enviado la citación de notificación personal al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN c c. 12563.361 Santa Marta. JEFE DE PRODUCCION "COMANDO ELITE" de la Programadora DRAMAX.

Que fue notificado personalmente el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN mediante acta de notificación personal el día 15 de mayo del 2013.

Que con los hechos relacionados anteriormente, esta Dirección considera que el presunto infractor infringió posiblemente la siguiente normatividad ambiental:

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configurándose en el presente caso la presunta violación de los siguientes numerales:

- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 8. Toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



15/R/

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 31, del Decreto 622 de 1977, señala "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa".

Que a su vez la Resolución No. 0234 de 2004, "por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo de área".

Que por otra parte el artículo 12 de la Resolución ibidem señala, las actividades autorizables, entre las cuales se encuentra las siguientes: filmaciones, videos y fotografías.

Que tal como lo contempla la Resolución 017 de enero 23 de 2007, los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas o arqueológicas y el recurso paisajísticos incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la nación en consecuencia su aprovechamiento uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección ambiental su diversidad e integridad.

Que mediante Resolución 017 de enero 23 de 2007 establece: "por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones" Parques Nacionales Naturales de Colombia reglamenta y establece el procedimiento para otorgar la autorización previa para tomar fotografías y realizar grabaciones de video y filmaciones en las áreas de Parque Nacionales Naturales y para sus usos posteriores así como las tarifas aplicables a esta actividades." (Subrayas fuera de texto)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Dirección Territorial se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se relacionan:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación ".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 establece que, "se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron"



"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 Ibídem, consagra que "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de las infracciones presuntamente efectuadas por el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, esta Dirección ordenará citar para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacer la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Esta Dirección ordenará la práctica de una inspección ocular en la playa principal del sector de Bahía Concha dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar, los daños ecológicos que se causan a la realización de la actividad consistente en la de Toma fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales y así asimismo verificar si acató o no la medida de suspensión de actividad, la evolución en cuanto a la recuperación ecosistemica del sector con la actividad desplegada presuntamente por el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12563.361 Santa Marta, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en la acta de medida preventiva impuesta el día 30 de abril de 2013.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria – ambiental contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, por las presunta infracción cometida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y por tal razón,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el día 30 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12. 563. 361 de Santa Marta, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades dentro del área de Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- 1. Acta de medida preventiva de fecha 30 de abril de 2013
- 2. Oficio PNNTAY- 351 de fecha 10 de mayo de 2013.
- 3. Registro fotográfico en CD.



"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones"

- 4. Envió por Correo Electrónico de Citación para Notificación Personal mediante oficio PNNTAY- 351 de fecha 10 de mayo de 2013.
- 5. Acta de notificación personal de fecha 15 de mayo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar la siguiente diligencia:

- Citar al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. "Realizar visita de inspección ocular, el respectivo seguimiento a la ejecución de la medida preventiva impuesta y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en los numerales primero, segundo y tercero del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de estas.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO.-Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE, 8 4 JUN. 2013

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Ricardo Silva M . Reviso: Ibeth Mora Martinez. Cod- 338 del 4 de junio I/13